



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL
FEDERAL**

///nos Aires, 2 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la presente causa nro. 25699/2024/TO1 (interno 11.705), del registro del Tribunal Oral de Menores N° 1 de la Capital Federal, integrado de forma unipersonal por el Sr. Juez de Cámara, David Perelmutter, junto a la secretaria, Dra. Susana M. T. Pettigiani, en atención al acuerdo conciliatorio presentado por las defensas oficiales en representación de los imputados A. M. I. (DNI XXXXXXXXX; nacido el 19 de febrero de 2007 en Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires; hijo de J. M. I. y M. E. S.; de nacionalidad argentina, domiciliado en XXXXXXXXXX, Lomas de Zamora P.B .A.) y F. A. N. (argentino, DNI XXXXXXXXX, nacido el 3 de enero de 2003, hijo de H. N. y L. V., domiciliado en XXXXXXXXXXXXXXX, partido de Esteban Echeverría, pcia. de Buenos Aires, actualmente detenido alojado en la Alcaidía Anexo 4 de la Policía de la Ciudad, a la orden de este tribunal y, por el damnificado E. D. C. M. (DNI. XXXXXXX) seguida por el delito de robo agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa (arts. 42, 45, 167 inc. 4° -en función del art. 163 inc.6°- del Código Penal de la Nación).

Intervienen la Dra. Claudia López Reta a cargo de la Defensoría Pública Oficial de Menores e Incapaces de Instancia Única Federal y Nacional N° 3, la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante, Dra. Gabriela Leonardis, la Dra. Florencia Argibay, Defensora Pública a cargo de la Defensoría Pública Oficial Adjunta n° 1 ante los Tribunales Orales de Menores, la Señora Fiscal General interina, Dra. María Fernanda Poggi y el señor Fiscal Auxiliar Fernando Jerez.

Resulta:

Con fecha 29 de mayo de 2024, la doctora Guillermina Morillo Guglielmi, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Nacional de Menores n° 6, requirió la elevación a juicio de los presentes actuados,



imputándoles a I. y a N. el delito de robo agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa, en calidad de coautores, conducta prevista en los artículos 42, 45, 167 inc. 4º -en función del art. 163 inc. 6º- del Código Penal de la Nación.

Dicho evento fue descripto en el requerimiento de elevación a juicio en los siguientes términos: "Se les atribuye a F. A. N. y al menor de edad A. M. I. que el 9 de mayo de 2024, a las 2:00 horas, intentaron apoderarse ilegítimamente -con fuerza en las cosas- de la motocicleta marca Suzuki, modelo "EN125-2A", dominio XXXXXX, que su propietario E. D. C. M. había dejado estacionada en XXXXXXXX de esta ciudad, sobre la vereda y con traba volante colocado. En esas circunstancias, uno de los imputados forzó la rueda delantera del motovehículo y el restante ejerció fuerza sobre el manubrio para desbloquearlo. Una vez con el traba volante forzado, arrastraron la motocicleta y la ocultaron entre un contenedor de basura y un auto estacionado a unos metros, cerca de la intersección con la calle Moreno -probablemente para regresar por ella más tarde-, alejándose caminando por la calle Saavedra hacia Adolfo Alsina con la intención de procurar impunidad. Pese a ello, sus maniobras fueron observadas por personal del Centro de Monitoreo Urbano mediante las cámaras instaladas en las inmediaciones y se transmitió un alerta policial con sus descripciones. En ese contexto, a las 2:12 horas, los operadores distinguieron a los imputados sentados en el umbral de un comercio ubicado en la Av. Jujuy, entre Moreno y Adolfo Alsina (a unos 300 metros de distancia del lugar del hecho). En virtud de ello, personal policial se constituyó en la Av. Jujuy 354 y formalizó las detenciones de N. e I., con la colaboración del Centro de Monitoreo Urbano que confirmó la correspondencia entre los imputados y los autores del hecho en base a sus vestimentas y fisonomías. Por último, se constató que la motocicleta se había abandonado en las condiciones mencionadas y se realizó un informe pericial -con fotografías- para detallar los daños producidos por los imputados en su intento de sustracción, el traba volante roto y dañado el tambor de arranque (fs. 39)."





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL
FEDERAL**

Luego de llevar a cabo las medidas procesales pertinentes se fijó fecha de juicio, y habiendo presentado las partes previamente, un acuerdo conciliatorio entre la víctima y los imputados, es que se suspendió la audiencia para tratar el acuerdo presentado.

Ello así, en el día de ayer 30 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal, cuya acta se complementa a la presente resolución, siendo escuchados los imputados, la víctima y las partes intervinientes, a los que me remito para su reproducción, toda vez que han sido dichos actos grabados en su totalidad a los efectos de reflejar lo acontecido en la audiencia de conciliación: (XXXXXXXXXXXXXXXXXX)

En primer lugar, la Dra. Leonardis - defensora de N. -, reeditó su pedido, por considerar que se dan los extremos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal; ratificó el ofrecimiento de su asistido, de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) en concepto de reparación y explicó que oportunamente se le dio intervención al Programa de Resolución Alternativa de Conflictos (PRAC) dependiente de la DGN a cargo de la Dra. Silvana Greco, siendo que las profesionales intervinientes Laura Inés Iorio y Verónica Inés Viale y la psicóloga María Ines Arjovsky fueron quienes mantuvieron comunicación con la parte damnificada y con N. tal cual surge del Acuerdo de Conciliación Penal Facilitada que se encuentra agregada a fs.83.

En dicho acuerdo se establecieron las siguientes cláusulas: "PRIMERA: F. A. N. y E. D. C. M. han participado de un proceso de conciliación facilitado por las mediadoras, acordando que con el cumplimiento del presente acuerdo resulta suficientemente aclarada y superada la situación que se dirime en la causa penal, no teniendo interés este último en que se prosiga con la persecución penal, renunciando a cualquier acción civil o reclamo que nazca del evento investigado en



esta causa. SEGUNDA: el joven F. A. N. ofrece la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) a E. D. C. M. como medio de solución del conflicto, quien acepta de buen grado. TERCERA: el pago será realizado dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la homologación del presente acuerdo por el Tribunal interviniente, en la cuenta de la Compañía XXXX, CVU: XXXXXXXXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXX, de titularidad de E. D. C. M., CUIT XXXXXXXXX; asumiendo F. A. N. la obligación de presentar ante el Tribunal la constancia de transferencia. CUARTA: como parte del proceso de facilitación del diálogo entre ambas partes surgió el compromiso por parte del joven N. de iniciar un tratamiento que atienda sus problemáticas de salud mental. Dicho tratamiento será realizado en la institución “Centro de Rehabilitación Vientos de Libertad” que forma parte del Movimiento de Trabajadores Excluidos (MTE). QUINTA: las manifestaciones de las cláusulas precedentes se han realizado en el marco del proceso de reconciliación, resolución del conflicto y pacificación entre las partes, no pudiendo inferirse de tales la asunción de responsabilidad penal en la causa mencionada en el acápite, que motivó la solicitud de intervención. SEXTA: F. A. N. y E. D. C. M. manifiestan que antes de la suscripción del presente acuerdo han ponderado sus implicancias y consecuencias y que el acuerdo fue correctamente comprendido y aceptado en forma libre y voluntaria. SÉPTIMA: F. A. N. y E. D. C. M. han sido informados de que el presente acuerdo será presentado para su homologación ante el tribunal en el que tramita la causa".

Durante la audiencia se expuso que la procedencia de los fondos era proveniente de su familia. Por último solicitó que previa ratificación de la voluntad de las partes, se homologue el acuerdo conciliatorio.

La Dra. Florencia Argibay, por su parte, reeditó su pedido de fs. 90/91. Añadió que a fin de atender a la modalidad de trabajo implementada por la CSJN mediante Acordada 27/2020 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL
FEDERAL

concordantes, y siguiendo los lineamientos formulados por la Defensoría General de la Nación a través del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos a cargo de la Dra. Silvana Greco, personal de la Defensoría pública Oficial nro. 1 ante los Tribunales Orales de Menores se comunicó telefónicamente con el Sr. E. C. M. para hacerle llegar el pedido formal de disculpas ofrecidas por A. M. I.

En dicha oportunidad la víctima fue enterada de los alcances del acuerdo conciliatorio, expresando el señor C. M. su conformidad con el acuerdo conciliatorio, en función de coadyuvar a solucionar el conflicto que constituye el objeto procesal de la causa que viene siendo mencionada.

Por último, solicitó que se acepten las disculpas ofrecidas por su asistido, se homologue el acuerdo de conciliación al que se arribó en estos actuados (de conformidad con las previsiones del art. 34 del Código Procesal Penal Federal), se extinga la acción penal en los términos del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal y se dicte el sobreseimiento de su defendido, según las previsiones del inciso 1º del art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación.

La Dra. Claudia López Reta, adhirió a la presentación de la defensa y destacó que en el caso debían aplicarse todos los principios del sistema de justicia penal juvenil, siendo necesario optar por las resoluciones alternativas de conflictos, que si bien no evitaban la judicialización, si evitaban sus consecuencias.

Luego de escuchar a las defensas, se otorgó la palabra al imputado I., quien ofreció sus disculpas y demostró su arrepentimiento. Posteriormente, N. hizo lo propio, además de las disculpas, ratificó las cláusulas del acuerdo y explicó que el dinero ofrecido era aportado por su familia para ayudarlo (su madre, el padrino, el abuelo y la tía). Que el importe ofrecido era la suma que había sido solicitada por el damnificado y en cuanto a su intención de iniciar un tratamiento de rehabilitación, su familia se ocupó de averiguar sobre el lugar donde podía realizarlo.



A continuación, el damnificado E. D. C. M., dio su conformidad para el acuerdo, dijo que la suma solicitada y ofrecida no cubría los gastos que había ocasionado el daño, pero lo aceptaba y dirigiéndose a ambos imputados les pidió que recapaciten sobre sus conductas y especialmente le dirigió sentidas palabras a N., por su condición de padre de una niña autista, toda vez que él también lo es, comprendiendo lo difícil de la situación. Por último aceptó el ofrecimiento económico y las disculpas.

Al otorgar la palabra al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Poggi, comenzó su alocución ratificando el criterio que viene sosteniendo en casos anteriores y se opuso a la petición de las defensas. Sus fundamentos fueron expuestos en la audiencia y se encuentran grabados, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

A modo de síntesis de los motivos de la oposición brindados por la distinguida representante del Ministerio Público Fiscal, se concentró en un primer término por considerar que las peticiones de las defensas resultan extemporáneas, afirmando que el momento oportuno era la etapa inicial, antes de la clausura o en el momento de la elevación a juicio. Además, advirtió incompatibilidad entre la homologación, la extinción de la acción penal y el tratamiento que el joven N. se comprometía a cumplir.

En segundo lugar, fundó su rechazo por considerar que al hacer lugar al acuerdo violaba la interpretación normativa de los arts. 30 y 34 del Código Procesal Penal Federal, así como también argumentó su posicionamiento en una cuestión de política criminal, fundamentándose que, en caso de hacer lugar, resultaría violatorio al art. 120 de la Constitución Nacional, siendo esto concordante con el mandato del Procurador General de la Nación 92/23. Para su criterio, resulta una violación a la interpretación de todo el ordenamiento jurídico procesal, por vulnerar al debido proceso, a la imparcialidad y a la función educativa de la Convención de los Derechos del Niño; Por último hizo reserva de presentar recurso de casación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Las defensas previamente a la concesión de la palabra a la Fiscalía requirieron ejercer el derecho de defensa nuevamente. Así, la defensora técnica de N., la doctora Leonardis, en desacuerdo con la representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que la fiscalía no escuchó los deseos de la víctima ni la intención de recomponer el conflicto desmereciendo de esa forma, el trabajo realizado por el programa de resolución de conflictos, sentado lo cual, entendió que los requisitos de la Fiscalía resultaban "extra legem" y por ello arbitrarios. Agregó que las instrucciones del Procurador no podían resultar vinculantes para el Tribunal e hizo referencia a los precedentes en casos similares por los tres Tribunales Orales de Menores y por los Superiores.

Del mismo modo la Dra. Argibay, ratificó la postura de la defensa, agradeció a la víctima por sus palabras y en cuanto a lo manifestado por la Sra. Fiscal dijo no adherir a sus palabras, aunque aclaró que si bien coincidía en que, en cuestiones como esta sería conveniente resolverlas en la etapa de instrucción antes de llegar a la etapa de juicio, lo cierto es que en este caso por haber sido una causa iniciada en mayo del año en curso, consideró que la oportunidad se había presentado con celeridad en la actuación. En cuanto a los antecedentes de su defendido, aclaró que asistido registraba una causa en trámite en la que no había sido ni siquiera llamado a prestar declaración indagatoria y que por ello, además de no ser requisito y no poseer antecedentes para que prospere la conciliación, la causa de mención no podía considerarse a la fecha un antecedente penal. Finalmente dijo que por la edad de su defendido- 17 años de edad-, debía tomar especial relevancia las normativas de todo el Régimen Penal Juvenil en especial los arts. 3 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño.

Concedida la palabra nuevamente al damnificado E. D. C. M., reiteró e insistió que está de acuerdo con el pedido de conciliación, porque así fue trabajado previamente en el programa que lo contactó. Que estos jóvenes deben tener la posibilidad de arrepentirse y aprender, que considera que mantenerlo privado de la libertad sería perjudicial. Que con las demostraciones



de arrepentimiento y cambio le resulta suficiente. Por segunda oportunidad, se dirigió a los imputados de manera afectuosa y brindando consejos para un mejor accionar de los jóvenes a futuro.

Y CONSIDERANDO:

Sentado cuanto precede, y habiéndome expedido en el momento de la audiencia, concierne ahora fundamentar tal decisión y pronunciarme de acuerdo a lo adelantado, ya que al no haber advertido motivos que obsten a la aplicación del remedio procesal que los intervenientes solicitaron, tal circunstancia condujo, sin más, a su homologación.

Cabe destacar, en primer término que, el instituto de la conciliación penal, es operativo, conforme fue reglamentado por el Código Procesal Penal Federal -según leyes 27.063-, con las modificatorias de las leyes 27.150 y 27.482, y puesto en vigencia por la Resolución 2/2019 dictada por la comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, de fecha 13 de noviembre del año 2019, puntualmente en las leyes 27.150 y su modificatoria 27.482, ya ha sido zanjada.

El artículo 34 del Código Procesal Penal Federal prescribe "...Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios, en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación...”.

Como punto de partida y, toda vez que en el presente caso uno de los imputados es menor de edad, corresponde enfocarlo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

desde el corpus iuris del derecho penal juvenil, no olvidando la especialidad que se requiere convencionalmente a los operadores y la aplicación del principio de especialidad que rige en tal materia, centrado en los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes gozan de un “plus de derechos” en comparación con las personas adultas.

Es por ello, que nos encontramos inmersos en un proceso por excelencia educativo y reparador, es decir que, quienes intervenimos en la justicia especializada estamos obligados a primar toda medida restaurativa ante el punitivismo clásico, pues claramente éste es el objetivo que se ha comprometido el Estado Argentino al momento de suscripción de la Convención sobre los Derechos de los Niños y al reconocer el resto del plexo normativo internacional.

Así ha definido el art. 8 de la la Observación General n° 24 relativa a los derechos de los niños en el sistema de justicia juvenil: "Justicia restaurativa: todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias.". Es por ello que desde el ámbito internacional de los derechos de las adolescencias propugnan la aplicación de medidas alternativas a la finalización de los procesos penales, siendo que en el caso en estudio -a mi entender- no puede ser la excepción.

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 40.2.b.iii establece que, ante una imputación se garantizará al niño que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.



Las Reglas de Beijing, aprobadas por la resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, combina los requerimientos del debido proceso con la centralidad del interés y el futuro desarrollo del niño y en particular reconoce las necesidades especiales del joven infractor y la inherencia de un proceso flexible, asegurándose que la medida que se imponga sea siempre proporcional a las circunstancias del delito y del autor.

Respecto a la Observación General recientemente mencionada, se ha pronunciado, puntualmente en el apartado E, indicando: "72. La decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal.

Conforme a las observaciones formuladas en la sección IV.B, el Comité destaca que las autoridades competentes —la fiscalía, en la mayoría de los Estados— deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole. En otras palabras, desde que se entra en contacto con el sistema judicial, antes de que comience el juicio, deben ofrecerse las opciones de medidas extrajudiciales, que deben estar disponibles durante todo el proceso. Al ofrecer dichas medidas, deben respetarse plenamente los derechos humanos del niño y las salvaguardias jurídicas, teniendo en cuenta que el carácter y la duración de tales medidas pueden ser exigentes y que, por lo tanto, se necesita asistencia jurídica u otro tipo de asistencia apropiada. Las medidas extrajudiciales deben presentarse al niño como una forma de suspender el proceso judicial oficial, al que se pondrá fin si el programa correspondiente a tales medidas se ha llevado a cabo de manera satisfactoria."

En el caso particular, debo hacer mención especial al presente acuerdo conciliatorio, toda vez que es la primera vez que arriba a este órgano jurisdiccional una alternativa al proceso propiciada por la defensa pero con la intervención de un equipo especializado para la propuesta en cuestión. Celebro esta iniciativa, dado que no ha existido la participación activa y directa de los representantes legales del o los imputados, tal como ha sucedido en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

otras presentaciones similares a este instituto. Pues, entiendo que tanto la defensa oficial o la privada tiene un interés real en la solución del caso y se encuentra subjetivizada por el rol que ejercen.

Es de destacar que, a partir de la intervención del organismo especializado que aquí ha intervenido, se advirtió que los verdaderos involucrados en el conflicto penal -víctima y victimarios- vinieron nutridos de la información y el asesoramiento del alcance del acuerdo arribado. Es decir que un equipo interdisciplinario ajeno a las defensas técnicas de los imputados, como así tampoco sin injerencia alguna por parte del Ministerio Público Fiscal, fue quien llevó adelante el acuerdo que aquí se está exponiendo.

Así las cosas, el Programa de Resolución Alternativa de Conflictos -PRAC- que dirige la Dra. Greco ha llevado a cabo 32 comunicaciones entre uno de los imputados, sus familiares y la víctima; mientras que los llamados sujetos necesarios del proceso -fiscales, defensores y jueces- fuimos totalmente ajenos a tales negociaciones, siendo que se ha arribado a un resultado positivo, tal como fuera evidenciado en la audiencia.

La cuestión traída a examen involucra definitivamente una toma de posición respecto del nuevo paradigma de juzgamiento penal, que de la mano de la irreversible implementación del sistema acusatorio, trae nuevos institutos tendientes a resolver los conflictos de una forma alternativa a la estricta judicialización. Y hablo de cambio de paradigma, pues será menester realizar una re adaptación de las formas procesales penales en la que prime el antiformalismo o libertad de formas o procedimiento, como contrario al sistema de legalidad de las mismas, tránsito que, avizoro, merecerá desde los operadores del derecho, numerosas marchas y contramarchas que habrán de ocasionar un sin número de interpretaciones jurisprudenciales y ríos de tinta en doctrina. Y el caso que nos convoca es una pequeña muestra de lo que vendrá.

Es por ello, que ante el nuevo sistema que se avizora con el C.P.P.F se deberá realizar una desconstrucción histórica, epistemológica y dogmática del derecho penal en general y, más en



particular con el derecho penal juvenil. Será en este camino de cambio de paradigma que la lógica reinante sufrirá una mutación en la ideología arraigada durante un tiempo prolongado. Así lo he experimentado personalmente como magistrado de la defensa publica de la provincia de Buenos Aires, durante la trabajosa y larga transición procesal que culminara finalmente con la exitosa implementación del sistema de responsabilidad penal juvenil. Ser permeables en el cambio es la tarea que se avecina y he aquí el desafío.

Es sabido que todo sistema de justicia criminal constituye el ámbito a través del cual el Estado ejerce su poder más violento sobre los derechos de los ciudadanos, y por ende, su utilización debe reservarse para hacer frente a los conflictos más graves y siempre que no se halle otra respuesta o salida alternativa a través de otros ámbitos de actuación estatal. Es lo que ha venido a llamarse subsidiariedad del derecho penal o principio de extrema ratio, premisa indiscutible desde los ámbitos académicos y doctrinarios pero que no mereciera, hasta ahora, un cambio desde la positivización de las normas que permita acceder a todos los justiciables -en igualdad de condiciones- a esas nuevas formas de solución del conflicto, humanizando concretamente el proceso.

Sobre esta base es que habrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización de manera tal que se cumpla la premisa ya asentada explícitamente en nuestro futuro código adjetivo que por vía del art. 22 manda a los jueces y los representantes del Ministerio Público a procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Ahora bien, realizadas estas aclaraciones y adentrándome al caso en estudio, puedo determinar que no he avizorado ningún tipo de voluntad distorsionada o viciada en la persona de quien resulta ser víctima en estos obrados. Por el contrario, se evidenció que el Sr. C. M. se encontraba muy informado del alcance del acuerdo, como así de las consecuencias de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL
FEDERAL

su decisión y no resultó ni siquiera dubitativo en ratificar varias veces su voluntad conciliatoria, realizando recomendaciones y consejos a los jóvenes imputados en estos obrados. Se escuchó un dialogo dirigido hacia los imputados con sinceridad, relatando experiencias de vida personal y no demostró tener otro interés que brindarles consejos y otra oportunidad a ellos, siendo reiterativo del termino "oportunidad" luego de la oposición de la Dra. Poggi.

En este entendimiento, con base en las características del hecho, determinadas por la fiscalía en su requisitoria de elevación a juicio, corresponde adentrarnos en el tratamiento de las condiciones de aplicación.

Conforme se señaló, en el presente caso, la representante del Ministerio Público Fiscal no ha dado su conformidad al acuerdo conciliatorio.

Vale traer al análisis lo expuesto por la doctora Camila Clarey y el Dr. Fernando E. Vásquez Pereda en su artículo “Conciliación y la reparación integral en el derecho penal argentino. Estudio sobre las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 59, inciso 6º del Código Penal de la Nación Argentina” Revista de Derecho Procesal Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, septiembre de 2019 página 45-, quienes señalan: “hemos demostrado que no es necesario un consentimiento fiscal al respecto, toda vez que debe observarse el conflicto penal desde el prisma de la víctima y ya no desde el punto de vista del incumplimiento del “contrato social” o del quebrantamiento de la norma. Es por ello que, si la presunta víctima está de acuerdo en que la reparación ha sido integral o, en su defecto, ha arribado a una conciliación con la persona acusada, el Estado ya no puede seguir confiscándole el conflicto y solamente debe homologar ese acuerdo, luego de hacer un análisis de racionalidad del mismo y de capacidad de ambas partes al momento de acordar voluntades”.

Corresponde destacar que instrumentos de resolución de conflicto se enmarcan en lo que la doctrina define como justicia restaurativa: “todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier



otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias (conf. Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal, párr. 2)” .

El Comité, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, del 1º de octubre de 2018, concluyó: “44. Reiterando sus recomendaciones anteriores y remitiéndose a su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité recomienda al Estado parte que: (...) c) Promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario, y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas”.

Al decir de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, en su libro “Justicia Restaurativa: Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”, “se trata de una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional, sea el retributivo, sea el rehabilitativo. Aún a riesgo de un exceso de simplificación, podría decirse que la filosofía de este modelo se resume en las tres “R”: Responsibility, Restoration and Reintegration (Responsabilidad, Restauración y Reintegración). Responsabilidad del autor, desde que cada uno debe responder por las conductas que asume libremente; restauración de la víctima que debe ser reparada, y de este modo salir de su posición de víctima; reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con el ilícito.”

Algunos autores dan a la expresión “restaurar” un significado aún más amplio, incluyendo en este tipo de procesos todos aquellos donde se confiere a los afectados la posibilidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

decir su historia, sus consecuencias, y sus necesidades para intentar así y desde un encuadre de superación y cura de las heridas producidas, poner las cosas en su lugar. Por eso, la justicia restaurativa, desde esta concepción holística no versa sólo sobre el delito, sino la paz y la educación de los jóvenes de una forma menos punitiva, construyendo de este modo una comunidad que valore sus relaciones no violentas.

En tal sentido, si bien el artículo 3 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, nro. 27.148, le asigna entre sus funciones la de “fijar la política de persecución penal” (art. 3, primer párrafo), no puede dejar de tenerse en cuenta que la misma ley, en línea con lo establecido en el ya transcripto art. 22, CPPF, estableció en su art. 9, bajo el encabezamiento de “Principios Funcionales”, que “...El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios: ... e) Gestión de los conflictos: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social...”.

En este orden, analizando el carácter vinculante del dictamen del Ministerio Público Fiscal, es preciso citar que "... en los casos en los que manifieste su oposición, debe analizarse, mutatis mutandi, los argumentos que esa parte esgrime de acuerdo al estándar establecido en el precedente “Gómez Vera”. Es decir, que tal como sostuve en el caso “Argañaraz” (...) la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación pues el análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso, verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. En definitiva, si existe tal oposición el tribunal será el que resuelva el caso. Por lo que, de ningún modo constituye un requisito normativo, como señala el recurrente, contar con el consentimiento de la fiscalía para conciliar un caso ..." (causa nº CCC 1628/2022 /TO1/5/CNC1, caratulada “MALDONADO, Marcos David y otros s/ recurso de casación” del registro 1041/2023 de la Sala II de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional).



En este entendimiento, con relación a lo sostenido por la Sra. Fiscal sobre que la convalidación de la conciliación implicaría violar principios rectores del sistema de garantías -debido proceso legal, imparcialidad y función educativa-. A ello, debo señalar que en mi carácter de juez no he ejercido la jurisdicción por demás, no conozco lo manifestado al damnificado -tanto por la acusadora, como por las defensas- por fuera de la audiencia oral, es decir no he actuado como conciliador, no he arrimado a las partes.

Al acuerdo llegaron los imputados y el damnificado y, mi función como juez fue -y es- homologarlo o no. No es de ninguna forma sustituir a las partes ni oficiar de conciliador en el conflicto, sino analizar si las partes han llegado en forma libre al acuerdo.

Sintéticamente destaco que el damnificado con suma claridad y convencimiento ratificó su voluntad de acuerdo, aceptó las disculpas y el dinero, y prestó su consentimiento para poner fin a la judicialización; solicitando, por otra parte, que se les diera otra oportunidad a los acusados. En este análisis, también advierto que el acuerdo fue realizado en paridad, sin sometimiento a ninguna de las partes por sobre la otra y sin un interés social prevalente. Si es que no existiera esta vía alternativa de resolución de conflictos, implicaría mantener habilitada la vía punitiva hacia los imputados, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de resolverlo definitivamente e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso.

Así también, es que en la audiencia, los imputados manifestaron su sincero arrepentimiento y las disculpas del caso, además de la reparación económica ofrecida por uno de ellos, aceptando el damnificado las disculpas con la clara intención de solucionar el conflicto, brindando de alguna manera, sabios consejos para un futuro.

En una conciliación -por definición- las partes se escuchan, presentan sus pretensiones para la solución del conflicto y, en algunos casos ceden parte de ellas. En consecuencia, en la medida en que esas cesiones no sean coaccionadas de alguna manera, serán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL
FEDERAL

las propias partes las que decidan sobre sus propios derechos. En el caso y durante la audiencia, no se advirtió la existencia de coacción y nada se dijo al respecto.

Por otro lado, creo importante destacar que el art. 120 CN, obliga a los fiscales a tener como finalidad resolver el conflicto, escuchando a la víctima, su interés y, ofreciendo una respuesta que restablezca la armonía entre los protagonistas y la paz social.

Es decir, no resulta menor sostener que el delito se enmarca en las disposiciones legales del art. 59 del Código Penal - en vigencia- y 34 del CPPF, y que en ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148, -dictada bajo el marco de lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional-, en su artículo 9, incisos “e” y “f” impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para re establecer la armonía entre los protagonistas de él y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima.

Con relación al planteo de oportunidad efectuado por la Sra. Fiscal debo remitirme a lo resuelto recientemente por el Superior ante casos similares, en cuanto se señaló que: "De forma compatible con todo ello, el art. 30, ibídem (no vigente para la jurisdicción pero que no puede soslayarse a fin de dar una adecuada interpretación sistemática para el punto), distingue claramente, entre los supuestos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción, el vinculado con “criterios de oportunidad” (inc. a), y el atinente a la conciliación (inc. c), lo cual confirma, tal como se dijo por el suscripto con anterioridad a lo dispuesto por la referida Comisión Bicameral, que el instituto de marras no ha sido considerado como uno de los denominados “criterios de oportunidad reglados”.". (causas n° CCC 14862/2023/TO1/CNC1 "Toconas" Reg. n°1009/2024 de la Sala III de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional).

En este sentido, comparto el criterio sostenido por la Sra. Defensora técnica del adolescente en cuanto refirió el escaso tiempo que permaneció este expediente ante el Juzgado Nacional de



Menores, con lo cual la posibilidad de arribar a un acuerdo resultó de imposible cumplimiento, ya que ni siquiera se contó con el tiempo suficiente para que los verdaderos sujetos involucrados puedan ser convocados y escuchados.

Además, vale sentar mi opinión que las prácticas restaurativas que pudiera implementarse en la justicia especializada se tratan de un trabajo "artesanal" tanto de los partes como de los efectores que abordan las problemáticas penales juveniles. Pues quienes trabajamos en la justicia penal juvenil estamos obligados por el plexo normativo nacional e internacional a garantizar el "plus de derechos" a los menores de edad imputados, y, por ello, considero que no existe impedimento de ningún tipo ni requisito de temporalidad alguno para que el adolescente que atraviesa los tribunales de menores pueda recibir el fin educativo y resocializador que pretende esta justicia diferenciada. Es decir que en cualquiera de las etapas procesales es viable la aplicación de una práctica restaurativa en post de garantizar los principios rectores del fuero penal juvenil.

Por otra parte, la acusadora además de entender que su opinión resultaba vinculante, dijo estar obligada por mandato del procurador -Resolución 92/23-, y en esta inteligencia, conforme el procedimiento de aplicación, si bien en los acuerdos conciliatorios debe ser oído el representante del Ministerio Público Fiscal, no es exigencia de la norma que la opinión que emane de su libelo ni del mismísimo procurador resulten vinculantes para el suscripto.

Sobre este punto debo mencionar que los argumentos que utilizó el Señor Procurador en su resolución no tienen por qué coartar la aplicación de la ley, que es lo que yo como juez tengo que hacer y es lo único que a mí me ata, esto y la Constitución, por supuesto, toda la ley, la ley en su conjunto.

Efectivamente el art. 34, ibídem del mencionado cuerpo normativo, que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, sin perjuicio de establecer la obligatoriedad de escuchar a las partes antes de homologar un acuerdo conciliatorio, alude a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal, “ante el incumplimiento de lo acordado”, pueda solicitar la reapertura de la investigación, ello resulta ser la única mención que se hace al representante de la vindicta pública, consecuentemente no limita de modo alguno, la aplicación del instituto a la previa conformidad de dicho órgano acusador.

En cuanto a los antecedentes condenatorios que registra uno de los encausados, los cuales de ninguna manera desconozco, debo decir que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley como una causa que obste a la aplicación al caso del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata. En efecto, no sólo no ha sido prevista por el legislador, sino además, en el caso, debo destacar que los procesados no han sido beneficiados en anteriores causas con este modo alternativo fijado en el nuevo código de forma.

La postura de la distinguida Sra. Fiscal fue que no podía arribarse a la solución propuesta en función de los antecedentes de los imputados, basado ello en el interés público, el que superaba la voluntad del damnificado y, por cuestiones de política criminal, que hacen imposible a su entender, que puede prestar su consentimiento.

Reitero que la ausencia de antecedentes condenatorios no es un requisito que esté expresamente previsto por la ley (art. 34 del Código Procesal Penal Federal). Sobre esto, entiendo que la doctrina tiene dicho que la conciliación resulta ser una regla de disponibilidad de la acción penal con que cuenta el Ministerio Público Fiscal (tal y como la define el propio Código Procesal Penal Federal en el inciso c) de su art. 30), y básicamente consiste en un mecanismo de solución de conflicto por el cual dos o más personas que lo protagonizan arriban a un acuerdo superando sus diferencias. La conciliación puede ser judicial o extrajudicial, según el acuerdo que se haya alcanzado dentro o fuera del proceso, sin perjuicio de su ratificación posterior en la instancia de homologación.

En ese sentido, en cuanto a la oposición por los antecedentes de uno de los imputados, disiento con la Sra.



Representante del Ministerio Público Fiscal, pues la propia normativa obliga a los magistrados, mientras que los lineamientos jurisprudenciales nos ayudan a comprender el alcance y espíritu de las leyes, siendo que actualmente existe una vasta jurisprudencia por parte de la Cámara Nacional de Casación que confirma las decisiones de los Tribunales Orales de Menores, decisiones aquellas que homologan acuerdos conciliatorios en los cuales los imputados registran antecedentes condenatorios, a saber: causas nro. 11628/2022 "Maldonado", 14862/2023 "Toconas" y 54628/2023 "Pogonza", todas ellas del registro de este Tribunal. También, los Tribunales Orales Criminales y Correccionales registran una amplia jurisprudencia revisada por la instancia superior y confirmando la aplicación de este tipo alternativo a la solución del conflicto, aún con antecedentes penales, tales como en el caso en estudio: 59171/2019 "Yurey", 3304/2020 "Pavón", 637/2022 "Quevedo", 1636/2022 "Gramajo", 854/23 "Puyo", entre otros, se señaló que los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito.

A mayor abundamiento, el Dr. Sarrabayrouse ha dictaminado que: "... la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado del imputado repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace a este proceso penal. Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en los arts. 5, inc 'k', ley 27.372, 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos." (recurso de casación en causa n° 59171/2019/TO1/CNC1 caratulada "YUREY, Lucas Leonardo s/ hurto de un vehículo dejado en la vía pública").

En el citado precedente el Juez Sarrabayrouse explica respecto del papel que cabe al Ministerio Público Fiscal en la celebración de acuerdos conciliatorios, en los casos que manifieste su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

oposición, deben analizarse los argumentos que dicha parte esgrima de acuerdo a los estándares que establece el precedente “Gómez Vera”. Así las cosas, el análisis de la oposición fiscal debe efectuarse caso por caso, debiendo verificarse la razonabilidad de los fundamentos sin recurrir a fórmulas absolutas.

Asimismo, en el precedente “González”, el Juez Jantus explicó que es necesario dejar asentado que, el artículo 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal -27.148-, establece que ese órgano: “Procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”, y que deberá “dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto”.

En relación a I., imputado menor de edad, la Sra. Fiscal mencionó como antecedente que registra ante el Juzgado Nacional de Menores nro. 7, secretaría nro. 21 la causa nro. 45747/2024. Y ante la pregunta de la Defensa técnica sobre la valoración de dicho antecedente, la representante de la Fiscalía se mantuvo en su postura que no resulta viable para él tampoco el instituto en cuestión por los antecedentes.

En este punto coincido parcialmente con la Dra. Poggi dado que entiendo que la respuesta y resolución que se arribe del conflicto, en la medida de las posibilidades, deberá ser en su integralidad a los fines de evitar una revictimización de la persona damnificada por eventuales llamados por parte de la justicia. Es decir, que si las circunstancias así lo permiten, los involucrados deben llegar a un acuerdo en conjunto, siempre teniendo en consideración las particularidades de cada individuo, ya sea víctima o imputado.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, tampoco dicho registro constituye impedimento alguno para la concesión del instituto aquí invocado, lo cierto es que -conforme surge de la certificación de antecedentes obrante a fs. 93- se trata de una investigación en curso, y que por tal motivo no se encuentra de ningún modo desvirtuada la presunción de inocencia, máxime cuando no se ha dictado siquiera el procesamiento del joven en el marco de



dichos actuados. De este modo, el presente mecanismo de finalización alternativo y restaurativo del proceso penal, resulta adecuado, no sólo atendiendo a las particularidades y especificidades del presente caso, sino también en virtud de los principios de especialidad, re socialización y del interés superior del niño que han de preponderar respecto de I..

Por otro lado, la fiscalía ha requerido que se deje asentado lo expresado por la Defensora de N. en cuanto hizo alusión a que no puede sujetarse la homologación del acuerdo a un tratamiento sino a la voluntad de su defendido de querer realizarlo. En primer lugar como fuera analizado anteriormente, es que corresponde mencionar que el acuerdo de las partes fue celebrado sin intervenciones ni injerencias de las defensas ni de la fiscalía, y mucho menos por este tribunal, con lo cual lo allí pactado no es permeable a cuestionamientos sino simplemente me tengo que avocar a evaluar que no ha existido ardid, engaño o coacción por alguna de las partes y que todas ellas se encontraron en un pie de igualdad para prestar sus consentimientos a las conclusiones arribadas. En segundo lugar, se preguntó en reiteradas ocasiones a N. sobre la cláusula número cuatro, siendo que allí se plasmó su sometimiento a un tratamiento por adicciones. En esta lógica, tratándose de una problemática de salud mental me limito a considerar que lo acordado permite dar inicio de un tratamiento en un centro específico, con lo cual la voluntad expresada en la audiencia por el acusado resulta ser suficiente para determinar que es fidedigno de lo conversado en aquellas comunicaciones telefónicas realizadas y no es óbice alguno su sometimiento y/o resultado del tratamiento para la homologación de la conciliación.

En este andarivel es que, no debe soslayarse que si bien la Dra. Poggi, en este caso, es la titular de la acción penal pública hallándose sus facultades comprendidas en el artículo 22 del citado cuerpo de leyes, quien aparece en calidad de damnificado de la conducta ilícita que habría sido desplegada por los imputados ha aceptado los términos conciliatorios propuestos, con amparo del artículo 34 del Código de mención, por lo que, teniendo en cuenta las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL
FEDERAL

consideraciones vertidas, además por tratarse de un delito de contenido patrimonial y sin grave violencia en las personas, siendo peticionado por las partes, entiendo que el acuerdo resulta homologable.

Ello porque considero, que los objetivos del instituto de la conciliación tienen como finalidad restablecer la paz social mediante el abandono de la idea de “delito” -con sus correspondientes responsabilidades jurídico penal- en busca del surgimiento de la idea de “conflicto” que permite abordar los casos desde una perspectiva distinta a la conocida. Así, la reforma antes indicada, tiende a devolver el conflicto a las partes para que sean ellas, guiadas por operadores formados en la materia, las que, a través del diálogo, la empatía y la escucha activa puedan arribar a una solución que se ajuste a las necesidades de todos los involucrados.

En este sentido, considero que las razones que alegó la Sra. Fiscal para oponerse a la homologación del acuerdo conciliatorio carecen de vinculación con el instituto de la conciliación. Aún si atendiéramos a este argumento, en los términos que la ley confiere al Ministerio Público Fiscal en tanto garante de legalidad y representante de los intereses de la sociedad, la Sra. Fiscal omitió indicar de qué modo la oportunidad de presentar el acuerdo, como los antecedentes de los aquí imputados podrían repercutir negativamente en la homologación del acuerdo al que arribaron el damnificado en autos con los encausados. En este sentido, he de valorar que la Sra. Fiscal incurrió en alegaciones genéricas.

A mayor abundamiento, como expresé anteriormente, en el presente caso ha sido expresada de forma clara el deseo, voluntad y opinión del damnificado, quien ha demostrado una comprensión poco usual de los alcances y efectos del método de resolución de conflicto aquí invocado; bien es sabido que una de las funciones del Ministerio Público Fiscal es la de representar a la sociedad y a las víctimas. En este sentido, considero que debemos otorgar un lugar principal y preponderante a la voluntad y posicionamiento de la víctima. Conforme lo establece la legislación vigente, la Fiscalía puede fundar su oposición cuando la paz social se encuentre comprometida o



cuando se trate de delitos cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales - circunstancia entiendo no se haya configurada en este caso toda vez que se trata de una tentativa de robo de vehículo dejado en la vía pública-.

Así las cosas, la Fiscal no logra explicar fundadamente su oposición. El delito permite la solución alternativa del conflicto invocada, ambos imputados pidieron disculpas y uno de ellos, ofreció una suma en concepto de reparación, por su parte la víctima aceptó las disculpas, el dinero ofrecido y consideró adecuado finalizar el conflicto. A todas luces, los interesados lograron arribar a un acuerdo conciliatorio en el marco legalmente previsto, y la Fiscal no ha logrado explicar por qué considera que corresponde apartarse del plexo normativo que fomenta la adopción de vías alternativas de resolución de conflictos.

Obstaculizar la solución a la que arribaron las partes -cabe resaltar que sin intervención de este órgano jurisdiccional más allá de la homologación del acuerdo- equivaldría a continuar sometiendo no sólo a los imputados, sino también a la víctima, a un proceso penal que ambas partes ya acordaron finalizar.

Sentado lo expuesto, entiendo que no hay otra forma de resolver el presente caso, por ser viable la conciliación, habiéndose cumplimentado las exigencias de la ley.

En efecto, nos encontramos ante un delito de contenido patrimonial, con ningún nivel de lesividad de acuerdo al relato de los hechos, a lo que sumo que el legislador no ha previsto como causal de improcedencia el registro de antecedentes condenatorios.

Cabe mencionar, que el día 30 de septiembre de 2024, de manera unipersonal, resolví: **I) HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación celebrado por **A. M. I.** en cuanto a su pedido de disculpas y la aceptación por parte de **E. D. C. M.** en el desarrollo de la audiencia.(art.34 del Código Procesal Penal Federal). **II) HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación celebrado por **F. A. N.** y **E. D. C. M.,** con las cláusulas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL
FEDERAL

arribadas en el acuerdo presentado, donde el imputado se comprometió a abonar en el término de 10 días hábiles a partir de la presente homologación, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) en el marco de la causa n° 25699/2024/TO1, en la cuenta bancaria aportada por el damnificado; teniendo presente la voluntad de N. de realizar un tratamiento que atienda a su problemática de salud mental, el cual se llevará a cabo en el "Centro de Rehabilitación Vientos de Libertad" que forma parte del Movimiento de Trabajadores Excluidos (MTE). **III) RESERVAR** las actuaciones hasta tanto se acredite fehacientemente la materialización de la entrega de la suma pactada en concepto de reparación económica en el término indicado precedentemente, debiendo aportar la constancia pertinente, bajo apercibimiento de tener por decaído el acuerdo. **IV)** Oblada que sea la suma pactada, se resolverá la situación procesal definitiva de ambos encausados y a la brevedad se darán a conocer los fundamentos de la presente. **V)** Se tiene presente la reserva de casación, efectuada por el Ministerio Público Fiscal."

Ahora bien, mediante un escrito confeccionado por la defensa de N. e incorporado al Sistema Lex100, se aportó el comprobante del pago.

Por este motivo, es que entiendo que habiéndose materializado el mismo en concepto de reparación económica, corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de A. M. I. y de F. A. N. y, en consecuencia, dictar sus sobreseimientos, en orden al delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF- y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación y, con relación a A. M. I., sin perjuicio que el presente sobreseimiento dictado a su respecto, conlleve una extinción de la disposición tutelar del mencionado ante esta judicatura, toda vez que el mismo registra la causa nro. 45747/2024 en trámite ante el Juzgado Nacional de Menores nro. 7, Secretaría nro. 21, corresponde remitir



el expediente tutelar nro. 25699/2024/TO1/4 a dicha judicatura, a sus efectos, de lo que se pondrá en conocimiento al Equipo Interdisciplinario interveniente.

Esta situación me lleva a sostener que, corresponde ordenar la libertad de F. A. N. exclusivamente en la causa nro. 25699/2024/TO1 del registro de este Tribunal Oral de Menores n° 1, dado que no existe motivo alguno para mantener la privación de libertad oportunamente dispuesta, en caso de no registrar orden de detención por otra judicatura, a cuyo fin debe enviarse mail -en el día de la fecha- a la Alcaldía Anexo 4 de esta Ciudad.

Por ello, en función de lo manifestado por todas las partes durante la audiencia celebrada en los términos del art. 34 del CPPF, verificándose que el acuerdo presentando fue realizado con pleno conocimiento de su contenido, sin que exista ningún vicio de la voluntad de ninguno de los intervenientes, cumplido lo estatuido en el art. 59. Inc. 6 del CP, y oída que fue la señora representante del Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por **A. M. I.** en cuanto a su pedido de disculpas y la aceptación por parte de E. D. C. M. en el desarrollo de la audiencia.(art. 34 del Código Procesal Penal Federal).

II) HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por **F. A. N. y E. D.**

C. M., a quien se le ha transferido la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) en el marco de la causa n° 25699/2024/TO1, habiendo aceptado además las disculpas ofrecidas; teniendo presente la voluntad de N. de realizar un tratamiento que atienda a su problemática de salud mental, el cual se llevará a cabo en el "Centro de Rehabilitación Vientos de Libertad" que forma parte del Movimiento de Trabajadores Excluidos (MTE). en el marco de la presente CCC25699/2024/to1, por aplicación de lo normado por el artículo 34 del CPPF.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL
FEDERAL**

III) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL, en la presente causa nro. 25699/2024/TO1 respecto de **A. M. I. y F. A. N.**, de cuyos restantes datos personales obran en autos y, en consecuencia, **SOBRESEERLOS** en orden al delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 inc. 6º del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF- y 336 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación.

IV) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de F. A. N., exclusivamente en la presente causa Nro. 25699/2024/TO1 del registro de este Tribunal, dado que no existe motivo alguno para mantener la privación de libertad oportunamente dispuesta, en caso de no registrar orden de detención por otra judicatura.

V) Sin perjuicio de que el sobreseimiento de A. M. I., conlleva una extinción de la disposición tutelar del mentado ante esta judicatura, toda vez que el mismo registra la causa nro. 45747/2024 en trámite ante el Juzgado Nacional de Menores nro. 7, Secretaría nro. 21, **REMÍTASE** el expediente tutelar nro. 25699/2024/TO1/4 a dicha judicatura, a sus efectos y hágase saber al Equipo Interdisciplinario interveniente.

Insértese, regístrese, protocolícese, publíquese y hágase saber.

Tómese razón en el expediente de disposición de I..

Líbrese oficio al lugar de alojamiento de N..

Notifíquese y firme que sea, practíquese las correspondientes comunicaciones.



En la fecha se cumplió. CONSTE.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA MARIA
T PETTIGIANI
Date: 2024.10.02 10:29:32 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DAVID
PERELMUTER
Date: 2024.10.02 10:51:41 ART



#38988973#424975455#20241002102302499